

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA 2007. DERECHO ECLESIAÍSTICO ESPAÑOL*

JORGE OTADUY

SUMARIO

I • TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. II • TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 1. Profesores de religión. 2. Matrimonio. **III • TRIBUNAL SUPREMO.** 1. Profesores de religión. 2. Matrimonio. 3. Asilo. 4. Responsabilidad civil subsidiaria. 5. Ministros de culto. 6. Asistencia religiosa. 7. Enseñanza. **IV • AUDIENCIA NACIONAL.** 1. Protección de datos personales. 2. Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. 3. Libertad religiosa. **V • TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.** 1. Profesores de religión. 2. Seguridad Social de religiosos. 3. Símbolos religiosos. 4. Derecho a la formación religiosa y moral. 5. Régimen tributario. 6. Objeción de conciencia. 6.1. Objeción de conciencia a la asignatura «Educación para la ciudadanía». 6.2. Objeción de conciencia farmacéutica. 6.3. Objeción de conciencia a tratamientos médicos. 6.4. Objeción de conciencia fiscal. **VI • AUDIENCIAS PROVINCIALES.** 1. Libertad religiosa. 2. Ejecución de sentencias canónicas. 3. Demanda criminal contra ministros de culto. **VII • DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO.** **VIII • TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL.**

I. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

A lo largo del año 2007, el Tribunal europeo de derechos humanos ha dictado importantes sentencias relativas al fenómeno religioso. Seis de ellas han declarado la violación del artículo 9 del Convenio, sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. En el *asunto Ivanova* resuelve un supuesto de despido discriminatorio por creencias religiosas. Los dos casos siguientes —*Iglesia de la cienciaología de Moscú* y *Svyato-Mykhaylivska Parafiya*— se encuentran relacionados con el reconocimiento de entidades religiosas. Dos intervenciones del

* La numeración marginal corresponde al Repertorio de Jurisprudencia de *Thomson-Aranzadi*. Téngase en cuenta que la abreviatura JUR se refiere a resoluciones no publicadas en los productos CD/DVD de *Thomson-Aranzadi*. Se encuentran solamente en *Westlaw*, el servicio de Internet de la editorial.

Tribunal se ocupan de la protección del ejercicio de la libertad de culto —casos *Kuznetsov* y *Testigos de Jehová de Gldani*— y una más —*asunto Perry*— sobre la libertad de los ministros de culto para desarrollar su misión.

Otras dos sentencias —casos *Folgerø* y *Zengin*— declaran la violación del art. 2 del Protocolo adicional primero, referido al derecho de los padres a que la enseñanza de sus hijos sea conforme con sus convicciones religiosas y filosóficas.

En otros dos casos se resuelven determinadas alegaciones de discriminación religiosa mediante la aplicación de otros artículos del Convenio, como el que reconoce la libertad de expresión (art. 10) en el caso *Glas Nadejda Eood* y el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 8), que no se estima vulnerado, en el caso *Ismailova*.

— *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 5ª), de 12 de abril de 2007 (TEDH 2007/27) Asunto Ivanova (Bulgaria). Violación del artículo 9*

En el *asunto Ivanova contra Bulgaria* se aborda una demanda de discriminación profesional fundada sobre creencias religiosas que pretendía ocultarse tras un cambio relativo a las exigencias de titulación para el desempeño del puesto. El Tribunal considera que la extinción del contrato de la demandante no fue mero resultado de una modificación justificada de los requisitos profesionales sino que de hecho se produjo por sus creencias religiosas, constituyendo una injerencia en su derecho a la libertad de religión en violación del artículo 9 del Convenio.

— *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 1ª), de 5 de abril de 2007 (JUR 2007/97930) Asunto Iglesia de la cienciaología de Moscú (Rusia). Violación del artículo 11 en relación con el artículo 9*

La Iglesia de la cienciaología se encontraba reconocida en Rusia desde 1994 sin que sus actividades hubieran dado lugar a ninguna clase de conducta antijurídica. La Ley de Religiones de 1998 impuso la nueva inscripción de todas las organizaciones reconocidas anteriormente en Rusia. Las reiteradas solicitudes presentadas por dicha Iglesia fueron rechazadas por el departamento correspondiente del Ministerio de Justicia hasta que expiró el plazo previsto por la Ley para la revalidación de las organizaciones religiosas. Tampoco en la vía judicial fueron acogidos los argumentos de la Iglesia de la cienciaología.

El Tribunal europeo, siguiendo la línea de la Sentencia de 5 de octubre de 2006, que resolvió un caso semejante protagonizado por el Ejército de Salvación¹, declara la violación del artículo 11 del Convenio, en relación con el artículo 9.

Del rechazo del reconocimiento legal de una asociación de individuos puede seguirse una lesión del derecho de asociación; cuando la índole de la organización es religiosa la negativa al reconocimiento constituye asimismo una vulneración del derecho reconocido en el artículo 9 del Convenio. El derecho de los creyentes al libre ejercicio de la religión comporta la expectativa de que la comunidad que han formado pueda funcionar pacíficamente, libre de la intervención arbitraria del Estado. La negativa a la inscripción es contraria al deber de neutralidad y de imparcialidad que ha de caracterizar a la Administración del Estado en su relación con la comunidad religiosa de los demandantes.

— *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 5ª), de 14 de junio de 2007 (JUR 2007/141522) Asunto Svyato-Mykhaylivska Parafiya (Ucrania). Violación del artículo 9, en relación con artículo 6.1 y 11*

La entidad religiosa demandante procedió a una modificación de su denominación y de sus estatutos como consecuencia de su pretensión de cambiar del Patriarcado de dependencia. La autoridad administrativa no admitió la nueva inscripción en el registro. La decisión encontró el respaldo de los órganos jurisdiccionales.

Los argumentos invocados en la instancia administrativa como en la judicial para justificar la negativa a la inscripción no son consistentes. La injerencia producida carece de justificación. La falta de garantías contra las decisiones arbitrarias de la autoridad administrativa no fue rectificadas mediante la revisión judicial, que tenía elementos para alcanzar una conclusión distinta por la falta de coherencia y previsibilidad de la legislación. El Tribunal declara la violación del artículo 9, a la luz del artículo 6.1 y 11 de la Convención.

— *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª), de 8 de noviembre de 2007 (TEDH 2007/76) Asunto Perry (Letonia). Violación del artículo 9*

En el origen del caso se encuentra la denegación de la renovación del permiso de residencia en el país para desempeñar actividades religiosas a un mi-

1. Véase en esta Revista, vol. XLVII, n. 93, 2007, p. 272.

nistro de culto. Se ha producido una injerencia en el derecho del demandante a la libertad de religión tal y como lo consagra el artículo 9 del Convenio, sólo justificable si está prevista por la ley y es necesaria en una sociedad democrática para lograr un fin legítimo. El supuesto examinado no supera la primera de las condiciones: ninguna disposición del Derecho letón vigente en la época de los hechos permitía al Gobierno indicar a un extranjero beneficiario de un permiso de residencia lo que tenía o no tenía derecho a hacer en territorio letón. A falta de otras explicaciones por parte del Gobierno, el Tribunal concluye que la injerencia en el derecho del demandante a la libertad religiosa no estaba prevista por la ley. No procede proseguir con el examen de la queja para dilucidar si la injerencia perseguía un fin legítimo y era necesaria en una sociedad democrática.

— *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 1^a), de 11 de enero de 2007 (TEDH 2007/1) Asunto Kuznetsov (Rusia). Violación del artículo 9*

En los antecedentes se relatan diferentes episodios de acoso a una comunidad de Testigos de Jehová, que hubieron de sufrir injustificadas dilaciones para acceder al registro así como soportar investigaciones penales que se demostraron infundadas. La Sentencia afronta un caso de interrupción policial de una reunión de estudio de la Biblia y de celebración de culto público, que tenía lugar en un local alquilado perteneciente a un centro de enseñanza. La autoridad administrativa alegaba falta de la autorización correspondiente y nulidad del contrato de arrendamiento del local.

El Tribunal responde afirmativamente a la cuestión de si la reunión podía considerarse manifestación de religión protegida por el artículo 9 del Convenio. Declara, a continuación, que existió injerencia en el derecho de los demandantes a la libertad religiosa, y que no puede estimarse que estuviera «prevista por la ley» ni que fuera «necesaria en una sociedad democrática». No había base legal alguna para interrumpir la reunión y se vio vulnerada la obligación del Estado de neutralidad e imparcialidad en relación con la congregación religiosa de los demandantes.

— *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 2^a), de 3 de mayo de 2007 (TEDH 2007/31) Asunto Testigos de Jehová de Gldani (Georgia). Violación de los artículos 3, 9 y 14 en relación con los primeros*

Una comunidad de Testigos de Jehová fue objeto de agresión violenta por parte de extremistas ortodoxos, ante la inacción de las fuerzas de seguridad,

con el resultado de lesiones graves a varias personas. El Tribunal declara la violación del artículo 3 del Convenio, sobre prohibición de la tortura y tratos inhumanos o degradantes, del artículo 9 y del artículo 14 en relación con los anteriores.

Los demandantes, debido a sus creencias, fueron atacados, humillados y golpeados. Sus libros religiosos fueron confiscados. Las autoridades no dieron curso a las denuncias, debido a la pertenencia de los demandantes a una comunidad religiosa concebida como un peligro para la ortodoxia cristiana. Los demandantes no pudieron hacer valer sus derechos a la libertad de religión ante las instancias internas. La negligencia de la autoridad permitió que se generalizase la violencia religiosa. Los demandantes llegaron a temer que, si manifestaban su fe, serían objeto de una violencia reiterada.

— *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 5ª), de 29 de junio de 2007 (TEDH 2007/53) Asunto Folgerø (Noruega). Violación del artículo 2 del Protocolo adicional núm. 1*

Un grupo de padres noruegos que no profesan la religión cristiana solicitan la exención total para sus hijos de una asignatura obligatoria en el ámbito de la enseñanza pública, cuyo contenido es el estudio del cristianismo. Invocan el artículo 2 del Protocolo núm. 1 que en la segunda frase dispone: «El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas».

El Tribunal analiza detenidamente si el Estado veló para que las informaciones o conocimientos que figuran en el programa de estudios fueran transmitidos de manera objetiva, crítica y pluralista o si se perseguía una finalidad de adoctrinamiento incompatible con el artículo 2 del Protocolo núm. 1. A pesar de los esfuerzos del Gobierno por dar entrada en la misma asignatura a la enseñanza de otras religiones y creencias y por acercarse a la neutralidad en la exposición de los contenidos, considera el Tribunal europeo que se advierte una diferencia cualitativa entre el tratamiento que reciben éstas y el cristianismo, por lo que se traspasó el límite fijado por el mencionado artículo 2. Además, la exención parcial de la asignatura, mediante previa declaración detallada acerca de las convicciones personales contrarias a los contenidos de la materia, es una exigencia desproporcionada; en palabras del Tribunal «podía someter a los padres a una pesada carga y al riesgo de que su vida privada fuese indebidamente expuesta».

— *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 2ª), de 9 de octubre de 2007 (TEDH 2007/63) Asunto Zengin (Turquía). Violación del artículo 2 del Protocolo adicional núm. 1*

El demandante, perteneciente a la Confesión de los alevis, una de las ramas del Islam que difiere de las escuelas sunitas en numerosos puntos, solicita que se dispense a su hija de la asistencia a clase de la asignatura obligatoria cultura religiosa y conocimiento moral impartida en la enseñanza pública. Sostiene que la manera en que se imparte esa asignatura vulnera los derechos que garantiza la segunda frase del artículo 2 del protocolo núm. 1, que dispone: «El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas».

El Tribunal analiza el contenido de la asignatura y concluye que no responde a los criterios de objetividad y pluralismo y que, en concreto, resulta insuficiente en relación a la confesión de los alevis. La valoración de las medidas que se adoptaron para asegurar el respeto de las convicciones de los padres resulta también negativa: se contempla la exención sólo para cristianos y judíos que declaren previamente la pertenencia a esas religiones. El hecho de que la dispensa pueda extenderse eventualmente a quienes profesan otras convicciones, como señala el Gobierno turco, no garantiza la protección del derecho.

— *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 5ª), de 11 de octubre de 2007 (TEDH 2007/66) Asunto Glas Nadejda Eood y E (Bulgaria) Violación de los artículos 10 y 13*

El demandante, miembro de la Iglesia protestante de Bulgaria, reclama contra la denegación de la licencia de una emisora de radio destinada principalmente a difundir programas cristianos. El Tribunal no tiene duda a la hora de declarar la injerencia en el derecho de los demandantes a la libertad de expresión (artículo 10 del Convenio), pero es necesario determinar si la injerencia, a tenor del mismo artículo, «está prevista por la ley». Del análisis de las circunstancias del caso se deduce que algunos de los criterios a los que se sometió la concesión de la licencia, como la necesidad de tener suficiente experiencia en materia de creación de programas radiofónicos y disponer de recursos tecnológicos son bastante claros, mientras que otros, como el hecho de servir a una función social, lo son menos. Pese al sistema de puntos estableci-

do, la mayor parte de estos criterios pueden prestarse a una apreciación extremadamente subjetiva. Por otra parte, el órgano administrativo no celebró ningún tipo de audiencia pública y sus deliberaciones permanecieron en secreto. Concluye el Tribunal que la injerencia en el derecho de los demandantes a la libertad de expresión no estaba prevista por la ley. No procede indagar si esta injerencia persigue un fin legítimo y, suponiendo que así fuese, si era proporcional al mismo.

Los demandantes alegan, desde el punto de vista del artículo 9, que la negativa a la concesión de la licencia vulneró la libertad de manifestar su religión. A juicio del Tribunal, no procede indagar sobre este aspecto, habida cuenta de las constataciones formuladas en el ámbito del artículo 10. Sí se declara la violación del artículo 13, sobre protección judicial, pues la negativa del Tribunal Supremo Administrativo a intervenir en el ejercicio de la facultad discrecional del Gobierno, no cumplió las exigencias de la norma.

— *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 1ª), de 29 de noviembre de 2007 (JUR 2007/345343) Asunto Ismailova (Rusia). No violación del artículo 8 en relación con el artículo 14*

En opinión de la recurrente, la decisión judicial de otorgar la custodia de los hijos al padre se basó de modo ilegítimo sobre el hecho de las creencias religiosas de la madre, miembro de la asociación Testigos de Jehová. La Corte europea no encuentra violación del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 8 del Convenio) en relación con el derecho a la igualdad (art. 14). Entiende que para adoptar la decisión se tuvo en cuenta, principalmente, el interés de los menores y no tanto la adscripción religiosa de la madre. No se cuestionan de ninguna manera las creencias de ésta, sino que se toman en consideración determinadas prácticas religiosas que podrían producir efectos negativos sobre los niños.

Según la opinión disidente de dos jueces de la Sala, se habría producido una diferencia de trato por razón de convicciones religiosas, basada en las prácticas religiosas de la madre, miembro de los Testigos de Jehová. En una sociedad tolerante debe admitirse que las convicciones de la madre puedan afectar a la educación de sus hijos. Los menores deberían permanecer con la madre mientras no resulte probado que, en tal caso, sufrirían un daño grave.

II. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Profesores de religión

— *Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 38/2007 (Pleno), de 15 de febrero. Cuestión de inconstitucionalidad núm. 4831/2002 (RTC 2007/38)*

Resuelve la Cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección 1ª de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional 2ª de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en cuanto al párrafo añadido por la ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y de los artículos III, VI, y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, por posible infracción de los artículos 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

Se trata de una resolución particularmente relevante si se considera que, tras casi treinta años de vigencia, el Alto Tribunal se pronuncia sobre una norma contenida en los Acuerdos con la Santa Sede cuya constitucionalidad se encontraba directamente cuestionada².

El Tribunal Constitucional interpreta el sentido de la *idoneidad* de los profesores de religión católica. El artículo III del Acuerdo con la Santa Sede establece que «la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza». La duda estriba en si la propuesta del Ordinario debe responder a estrictos criterios de competencia técnica o puede tomar en consideración otros factores, como la rectitud de vida. En opinión unánime de los magistrados, la Constitución permite que el juicio de las confesiones sobre la idoneidad «no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente», sino que «puede extenderse a la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo».

2. Me he ocupado del análisis de esta Sentencia en «Idoneidad de los profesores de religión. Una revisión necesaria y urgente. A propósito de la sentencia 38/2007, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional», en IUSTEL, *Revista General de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, núm. 14, mayo de 2007.

Las líneas de argumentación por las que transitan las objeciones de los jueces canarios son básicamente dos. La primera, que tal interpretación de la idoneidad del profesorado sería tanto como reconocer una situación de inmunidad frente al Derecho de las decisiones episcopales. No es exactamente así. «En primer lugar —afirma el Tribunal—, los órganos judiciales habrán de controlar si la decisión administrativa se ha adoptado con sujeción a las previsiones legales». Más allá de este control de la actuación de la autoridad educativa, los órganos judiciales pueden y deben confirmar «la motivación estrictamente “religiosa” de la decisión».

Otra de las objeciones se refiere a la pretendida vinculación de la contratación laboral en el sector público a criterios religiosos o confesionales, contrarios a los principios de mérito y capacidad. El Tribunal recuerda que la igualdad se infringe si el elemento diferenciador es arbitrario. En este caso, sin embargo, la exigencia de requisitos confesionales de idoneidad «no puede considerarse arbitraria o irrazonable ni ajena a los principios de mérito y capacidad y, desde luego, no implica una discriminación por motivos religiosos, dado que se trata de contratos de trabajo que se celebran única y exclusivamente para la impartición, durante el curso escolar, de la enseñanza de la religión católica».

La conclusión del argumento anula cualquier duda interpretativa sobre el parecer del Tribunal: «No resultaría imaginable que las Administraciones públicas educativas pudieran encomendar la impartición de la enseñanza religiosa en los centros educativos a personas que no sean consideradas idóneas por las respectivas autoridades religiosas para ello. Son únicamente las Iglesias, y no el Estado, las que pueden determinar el contenido de la enseñanza religiosa a impartir y los requisitos de las personas capacitadas para impartirla dentro de la observancia, como hemos dicho, de los derechos fundamentales y libertades públicas y del sistema de valores y principios constitucionales».

Hay once sentencias más, en el mismo sentido, que resuelven ulteriores cuestiones de inconstitucionalidad, referidas a las mismas normas, planteadas por el mismo Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sentencias 80/2007 a 90/2007, de 19 de abril). En esta serie se aprecia como principal problema adicional la alegación de las vulneraciones de los derechos de libertad de expresión (art. 20.1 CE) y de huelga (art. 28.2 CE), pues en el origen de la «no propuesta» episcopal parecía encontrarse los encierros, acciones de protesta, huelgas y declaraciones a los medios de comunicación que los profesores de religión recurrentes habían realizado. El Tribunal Constitucional remite a la doctrina de la Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, para recordar que no avala, como sugieren los jueces canarios, la inmunidad frente al Estado de las decisio-

nes eclesiásticas sobre profesorado de religión. Los derechos reconocidos en el art. 16 CE no son absolutos, pues en todos han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula de orden público constitucional. Descarta, en consecuencia, que las disposiciones legales cuestionadas —arts. III, VI, VII del Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y la disposición adicional segunda de la LOGSE— vulneren los invocados arts. 20.1 y 28.2 CE, sin perjuicio de las consideraciones que, en su caso, proceda efectuar en el ámbito del control concreto de los actos de aplicación de estas disposiciones legales.

Hay Autos de inadmisión de posteriores Cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, relativas a las mismas disposiciones, como las presentadas mediante los recursos 385/2007, de 9 de octubre (JUR 2007/345363) y 426/2007, de 6 de noviembre (JUR 2008/2540).

— *Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 128/2007 (Sala segunda), de 4 de junio. Recurso de amparo núm. 1656/2001 (RTC 2007/38)*

Recurso de amparo contra Sentencia de 26 de febrero de 2001, de la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia, revocatoria en suplicación de la Sentencia, de 28 de septiembre de 2000, del Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia, y que estima no ha existido despido en el cese del actor, profesor de religión y moral católicas.

Se trata del primer recurso de amparo que resuelve el Tribunal Constitucional sobre la retirada de la propuesta para la docencia por parte del Ordinario tras la Sentencia 38/2007, de 15 de febrero.

El recurrente en amparo alega que su cese ha estado motivado por su estado civil de casado y por ser miembro del movimiento pro-celibato opcional, por lo que considera que vulnera el derecho a no sufrir discriminación (art. 14 CE), el derecho a la vida privada (art. 18 CE) y la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE]. Argumenta al respecto que se ha visto privado de sus medios laborales de subsistencia por haber participado en una reunión del movimiento pro-celibato opcional y por el simple hecho de haber aparecido junto a su familia en una información gráfica en el diario «La Verdad» de Murcia en noviembre de 1996, un año antes de producirse su despido, que tiene como punto de partida una concepción desfasada y poco realista del ámbito de autonomía propio de un profesor de religión católica en un centro de enseñanza público.

No ofrece el recurrente término de comparación que permita advertir tratamiento discriminatorio por razón del estado civil. Tampoco padece en el caso la igualdad en el acceso al empleo público. Como se lee en el FJ 4:

«si el acceso al sistema docente público para impartir la enseñanza de un determinado credo religioso se soporta, en definitiva, en el juicio de la autoridad religiosa sobre la idoneidad de la persona designada para enseñar la doctrina correspondiente, con base en criterios estricta y exclusivamente religiosos o morales, no puede romperse la coherencia con ese dato de partida cuando la propia autoridad eclesiástica que se pronunció favorablemente al emitir su juicio de idoneidad en un acto de carácter puramente religioso, ajeno por completo al Derecho estatal, se pronuncia negativamente en un momento posterior en razón de un juicio igualmente religioso, que en sí mismo no sea merecedor de un reproche constitucional por arbitrariedad, carácter discriminatorio, etc., si es que tal es el caso».

La intimidad personal y familiar no padece, pues el propio recurrente decidió hacer pública su situación personal.

La cuestión nuclear que la demanda de amparo plantea consiste en determinar si la decisión de no proponer al recurrente en amparo como profesor de religión y moral católicas encuentra cobertura en el derecho fundamental a la libertad religiosa de la Iglesia católica, en relación con el deber de neutralidad religiosa del Estado o, por el contrario, vulnera los derechos fundamentales del recurrente a la libertad ideológica y religiosa en relación, en este caso, con el ejercicio de la libertad de expresión.

La respuesta requiere traer a colación, en los aspectos que aquí interesan, la doctrina de la reciente STC 38/2007, de 15 de febrero, con ocasión del enjuiciamiento de la constitucionalidad del sistema de contratación y selección del profesorado de religión católica en los centros de enseñanza pública.

En sustancia, la tarea se reduce a comprobar la adecuación de la decisión del obispado al canon de constitucionalidad establecido por el Tribunal, que requiere un doble enjuiciamiento: la motivación religiosa de la decisión y la ponderación de los derechos en juego. A juicio de la mayoría, el resultado del examen es positivo. Como se afirma en FJ 11:

«La modulación producida en los derechos del demandante a la libertad religiosa, en su dimensión individual, y a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), en conexión con la libertad de expresión (art. 20.1.a. CE), como consecuencia de que no fuera propuesto por el Obispado como profesor de religión y moral católicas (...) no resultan desproporcionadas ni inconstitucionalmente proscritas, en la medida en que encuentran su justificación en el respeto al líci-

to ejercicio del derecho fundamental de la Iglesia Católica a la libertad religiosa, en su dimensión colectiva o comunitaria (art. 16.1 CE), en relación con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (art. 27.3 CE), dado que han sido razones exclusivamente de índole religiosa, atinentes a las normas de la confesión a la que libremente pertenece el demandante de amparo y la enseñanza de cuyo credo pretendía impartir en un centro docente público, las determinantes de que no fuera propuesto como profesor de religión y moral católicas».

Un Voto particular, firmado por dos magistrados, sostiene que la ponderación de los derechos fundamentales en juego —libertad religiosa colectiva y libertad de expresión— no ha sido correctamente realizada y debía haberse otorgado amparo al recurrente.

— *Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 201/2007 (Sala segunda), de 24 de septiembre. Recurso de amparo núm. 4065/2004 (RTC 2007/201)*

Recurso de amparo contra Sentencia de 20 de noviembre de 2003, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto contra Sentencia de 16 de octubre de 2002, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Se deniega la equiparación salarial con el personal interino de las demandantes, profesoras de religión católica, por no haber consolidado derecho alguno por resolución administrativa o judicial al amparo del convenio de 1993 y posterior sometimiento al nuevo plazo de equiparación establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de ordenación general del sistema educativo.

Como es sabido, la gran conflictividad judicial originada por los profesores de religión arranca en España del incumplimiento de los compromisos retributivos asumidos por la Administración mediante Convenio de 20 de mayo de 1993 (publicado mediante Orden de 9 de septiembre). Las dudas acerca de los derechos económicos de los profesores de religión se incrementaron a raíz del posterior Convenio de 26 de febrero de 1999, cuya relación con el anterior no fue objeto de interpretación pacífica³.

3. La historia de la controversia jurisdiccional a lo largo de los últimos años, con algunas vacilaciones en la doctrina del Supremo, puede seguirse en la sección de Crónica de Jurisprudencia de esta Revista. Vol. XLIV, n. 87 (2004), pp. 331-333; vol. XLV, n. 89 (2005), pp. 315-318; vol. XLVI, n. 91 (2006), pp. 325-326; vol. XLVII, n. 93 (2007), pp. 276-278.

La cuestión recala finalmente en el Tribunal Constitucional, que acoge la doctrina de la Sentencia de 9 de abril de 2003, del Tribunal Supremo, seguida por muchas otras y calificada, por algunas de ellas, como «doctrina definitiva», que despejó las dudas que pudieran haberse planteado con la argumentación contenida en las de 29 de enero de 2003 y 7 de febrero de 2003.

El Tribunal Constitucional afirma, en resumen, que la equiparación salarial prevista en el convenio de 1993 no es aplicable a los períodos de contratación posteriores al 1 de enero de 1999, tras la entrada en vigor del nuevo plazo de equiparación incluido en la Ley Orgánica 1/1990 por la Ley 50/1998, aun cuando los afectados hubieran ya prestado servicios como profesores de religión en períodos anteriores durante la vigencia del convenio de 1993, toda vez que al celebrarse en el tiempo sucesivos contratos temporales no cabe exigir el respeto en el último de ellos de las condiciones que se disfrutaban en los anteriores, con la única excepción de aquellos trabajadores que hubieran visto efectivamente reconocida la equiparación por decisión administrativa o resolución judicial, y ello por disposición expresa del convenio de 1999.

2. *Matrimonio*

— *Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 69/2007 (Sala Primera), de 16 de abril. Recurso de amparo núm. 7084/2002 (RTC 2007/69)*

Recurso de amparo contra Sentencia de 7 de noviembre de 2002, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que denegó pensión de viudedad por no concurrir el presupuesto de relación matrimonial al estar la viuda casada por el rito gitano.

No implica discriminación limitar la prestación de viudedad a los supuestos de vínculo matrimonial legalmente reconocido, excluyendo otras uniones o formas de convivencia. La unión celebrada conforme a los usos y costumbres gitanas no ha sido reconocida por el legislador como una de las formas válidas para contraer matrimonio; el hecho de que se haya denegado dicha prestación a la recurrente por no constar vínculo matrimonial con el causante en cualquiera de las formas reconocidas legalmente no cabe afirmar que suponga un trato discriminatorio basado en motivos sociales o étnicos. El art. 14 de la Constitución no consagra la «discriminación por indiferenciación», es decir el derecho a la desigualdad de trato, ni ampara la falta de distinción entre supues-

tos desiguales, por lo que no existe ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual.

Hay un Voto particular favorable al otorgamiento del amparo. Se argumenta sobre la consistencia del matrimonio celebrado según el rito gitano, aunque se encuentre imposibilitado de acceso al registro, y sobre las medidas de protección de minorías en España.

III. TRIBUNAL SUPREMO

1. *Profesores de religión*

— *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Cuarta. Núm de recurso 10011/2003), de 10 de octubre de 2007 (RJ 2007/7052)*

Los profesores de religión no precisan un *título de acreditación activa*, otorgado por la autoridad eclesiástica, para asumir el nombramiento como Jefe de Departamento. No hay otro título que el de profesor de religión.

— *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Séptima. Núm de recurso 1509/2002), de 15 de marzo de 2007 (RJ 2007/3738)*

Existen obstáculos normativos que impiden la calificación como funcionarios interinos de los profesores de religión católica. Aquéllos, en efecto, son los que ocupan plazas de plantilla en tanto se provean por funcionarios de carrera, circunstancia que no concurre en el caso. No se aprecia aplicación indebida del artículo 14 de la Constitución.

Por otra parte, razones de coherencia, ligadas al principio de seguridad jurídica y a la exigencia de racionalidad que comporta la constitucional interdicción de arbitrariedad (artículo 9.3 CE), aconsejan evitar soluciones de el orden Contencioso-Administrativo que puedan ser contradictorias con la jurisprudencia del orden jurisdiccional social. Queda a salvo el derecho de los recurrentes de acudir a la jurisdicción social para hacer valer ante dicho orden las consecuencias jurídico-laborales que entiendan les puedan corresponder por los servicios realizados para la Administración demandada.

2. Matrimonio

- *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil. Sección Primera. Núm de recurso 132/2007), de 24 de octubre de 2007 (RJ 2008/12)*

Se restringe el concepto de rebeldía, como obstáculo al reconocimiento de sentencia canónica de nulidad del matrimonio, a la que tiene lugar con carácter voluntario. Hay doctrina legal al respecto, confirmada por el Tribunal Constitucional. Además, hoy, esa solución deriva de los reglamentos comunitarios.

3. Asilo

- *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Quinta. Núm de recurso 9862/2003), de 25 de enero de 2007 (RJ 2007/1694)*
- *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Quinta. Núm de recurso 9751/2003), de 31 de enero de 2007 (RJ 2007/1183)*
- *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Quinta. Núm de recurso 1912/2004), de 18 de octubre de 2007 (RJ 2007/6461)*

La duda que suscite la narración de los hechos no puede resolverse con la inadmisión a trámite de la solicitud de asilo, sino que, por el contrario, sólo puede despejarse tramitando el procedimiento y decidiendo finalmente si procede o no la concesión del asilo solicitado.

Así se declara en el caso de un miembro de una logia masónica, de otra persona que declara pertenecer a la Iglesia Evangélica Pentecostal (Asamblea de Dios) y de un tercero que confiesa practicar la santería, todos ellos en Cuba. Si se aducen motivos religiosos como causa de persecución, no cabe inadmitir la solicitud con el argumento de que no se hallan respaldados por elementos probatorios o indicios que revelen una persecución particular y concreta. No se debe juzgar, en fase de admisión a trámite, si hay indicios suficientes de la persecución alegada, sino si el relato describe una persecución y si es o no manifiestamente falso o inverosímil.

4. Responsabilidad civil subsidiaria

- *Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal. Sección Primera. Núm de recurso 89/2007), de 7 de junio de 2007 (JUR 2007/197557)*

La condena como autor de un delito continuado de abusos sexuales de quien ostentaba la condición de secretario de vicaría parroquial comporta la declaración de responsabilidad civil subsidiaria del Arzobispado del que dependía, a tenor del núm. 3 del art. 120 del Código Penal⁴, fundada sobre las siguientes razones: 1º) El Arzobispado se constituye como una persona jurídica. 2º) El acusado era Secretario de la vicaría de una parroquia dependiente del Arzobispado. 3º) Los tocamientos sobre el menor se sucedieron en la propia vicaría. 4º) Se han infringido disposiciones de la autoridad que están relacionadas con el hecho punible, ya que existen diversos cánones del Código de Derecho Canónico que obligan a labores de vigilancia y control sobre los párrocos de la diócesis (cánones 392, 515, 376, 386 o 523, que atribuye al Obispo diocesano la provisión de párroco debiendo éste tener las condiciones de persona idónea, canon 524).

5. Ministros de culto

- *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Núm de recurso 38/2005), de 8 de enero de 2007 (RJ 2007/1377)*

La Asociación de los Chinos en Euskadi interpuso recurso contencioso administrativo contra el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. Se impugna, entre otros, el apartado h) del artículo 68 en cuanto a su número 4º. Esta disposición se refiere a la excepción para obtener autorización de trabajo de los ministros, religiosos y miembros de la jerarquía de confesiones religiosas. En el apartado h) del número 4º exige que la entidad de la que dependan se comprometa a hacerse cargo de su

4. «Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: (...) 3º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administran, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción».

manutención, y el mismo precepto y número en su párrafo final excluye de la excepción a los seminaristas y personas en preparación para el ministerio religioso, y a los vinculados a una orden religiosa cuando no sean profesos.

Nada hay de reprochable en ello. Ciertamente que la Ley, al exceptuar a los ministros y consagrados de confesiones religiosas, no establece que la entidad de que se trate deba comprometerse a hacerse cargo de su manutención. Pero estamos ante un lógico desarrollo reglamentario, porque el artículo 41, h) de la Ley Orgánica dispone que sólo se aplica la excepción cuando vayan a ejercer funciones religiosas, y no cuando lleven a cabo otro trabajo por cuenta propia o ajena.

En cuanto a los seminaristas y personas en preparación para el ministerio religioso no son todavía ministros, y por tanto no pueden acogerse a la excepción. Entiende la Sección que, respecto a los seminaristas, es subjetiva y quizás imaginaria la afirmación de que el precepto contraviene la libertad religiosa, regulada en nuestro país por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

6. *Asistencia religiosa*

— *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Sexta. Núm de recurso 8264/2002), de 16 de enero de 2007 (RJ 2007/1217)*

El recurrente presentó solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial del Estado por deficiencias en el servicio penitenciario en relación, entre otros motivos, con el ejercicio del derecho de libertad religiosa. Se refería, concretamente, a la negativa a la asistencia pastoral y a la celebración del matrimonio canónico. La Administración argumentó que no se le permitió la asistencia a la celebración de la Santa Misa por razones de seguridad, pues se encontraba clasificado en primer grado de tratamiento, con la modalidad de vida en departamento especial por su comportamiento inadecuado para la convivencia con el resto de compañeros de internamiento. El interno tenía la posibilidad de seguir y participar en el culto a través de las emisiones de televisión y cadenas de radio, y además podía solicitar la asistencia de los capellanes que existen en el Centro Penitenciario. Por lo demás, en ningún momento se acreditó por la actora que habiendo solicitado en particular asistencia religiosa le fuera negada.

En cuanto a la negativa a la celebración del matrimonio religioso, consta en autos escrito del capellán manifestando que fueron los propios contrayen-

tes quienes desistieron de su celebración por las dificultades que suponía para ellos el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa canónica.

La Sala correspondiente de la Audiencia Nacional amparó la resolución administrativa. El Recurso presentado ante el Tribunal Supremo carece de contenido casacional.

7. Enseñanza

— *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Séptima. Núm de recurso 673/2005), de 28 de mayo de 2007 (RJ 2007/5060)*

Mediante Decreto 22/2004 de 2 de marzo, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha procedió a la administrativización de la gestión del proceso de selección de alumnos de los centros docentes sostenido con fondos públicos, sustrayendo la competencia a los titulares de los centros y confiriéndola a los denominados Consejos de Escolarización, provinciales y locales, órganos de naturaleza administrativa aunque de composición mixta. El Tribunal Supremo casa y anula la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que acogió parcialmente el recurso presentado por FERE. Sostiene el Alto Tribunal que la admisión de alumnos no forma parte del contenido esencial del derecho constitucional a la dirección del centro. Hay que tener en cuenta que en el proceso especial de protección de derechos fundamentales no tienen cabida las pretensiones de nulidad de las normas reglamentarias basadas en cuestiones de legalidad ordinaria.

IV. AUDIENCIA NACIONAL

1. Protección de datos personales

A lo largo del año 2007 se han dictado en España las primeras sentencias en las que el órgano jurisdiccional competente —la Audiencia Nacional— se pronuncia sobre el problema de la modificación de los Libros parroquiales de bautismos a requerimiento de quienes hacen una declaración de apostasía de la fe católica⁵.

5. Un estudio más detenido de la doctrina de la Audiencia Nacional en esta materia puede encontrarse en mi trabajo «Iglesia católica y Ley española de protección de datos: falsos conflictos», en este mismo número de la Revista.

Las sentencias de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de 10 de octubre, son las siguientes: Núm de recurso 199/2006, de 10 de octubre de 2007 (RJCA 2007/796); Núm de recurso 260/2006, de 10 de octubre de 2007 (JUR 2007/329400); Núm de recurso 354/2006, de 10 de octubre de 2007 (JUR 2007/315961); Núm de recurso 396/2006, de 10 de octubre de 2007 (JUR 2007/315978); Núm de recurso 406/2006, de 10 de octubre de 2007 (JUR 2007/315979). En el mismo sentido, Sentencia de 19 de diciembre de 2007 (JUR 2008/11668).

— *Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera. Núm de recurso 396/2006), de 10 de octubre de 2007 (JUR 2007/315978)*

La doctrina de la Audiencia Nacional se contiene en los términos de la presente resolución. La Agencia Española de Protección de datos instó al Arzobispado de Valencia a que hiciera constar en la partida de bautismo que el solicitante del abandono de la Iglesia, había ejercitado su derecho de cancelación de los datos personales. El Arzobispado se opuso tanto a la cancelación como a la modificación —mediante nota marginal— del asiento obrante en el Libro de bautismos, invocando la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos, reconocida en el artículo I.6 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre asuntos jurídicos, de 1979. Añadía que los datos sobre los que se planteó el conflicto no son inexactos y, por último, que el Derecho español reconoce a la Iglesia una libertad de organización que le ampara en su pretensión de no revisar sus Registros. La Sala rechazó tales argumentos; no obligó a cancelar la inscripción del bautismo pero sí a dejar constancia escrita en la partida correspondiente de la petición de abandono de la Iglesia católica.

— *Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Núm de recurso 199/2006), de 10 de octubre de 2007 (RJCA 2007/796)*

El Arzobispado de Valencia impugna la resolución de la Agencia de Protección que insta a que en el plazo de diez días «remita al reclamante certificación en la que se haga constar que se ha anotado en su partida de bautismo el hecho de que ha ejercido el derecho de cancelación o que motive las causas que lo impiden, pudiendo incurrir, en su defecto, en una de las infracciones previstas en el artículo 44 LOPD».

La Sala reitera la doctrina que obliga a la entidad eclesiástica a la modificación —mediante nota marginal— del asiento obrante en el Libro de bau-

tismos a petición del interesado, pero no es exigible la cancelación del registro. Introduce en la argumentación desarrollos novedosos para justificar la no eliminación de los datos de la partida de bautismo. «Téngase en cuenta, de un lado, que cuando el artículo 16 de la LOPD regula el derecho de cancelación, en sus apartados 3 y 5 contempla la posibilidad de que la misma no se identifique con la eliminación o desaparición física del dato, sino que se exteriorice a través del bloqueo, en cuanto que tal dato personal se aíse o incomunique, y no se permita su utilización. Posibilidad de bloqueo que igualmente se prevé en el artículo 16 del Reglamento de desarrollo de la LOPD. Y repárese, además, en que la solución adoptada por la AEPD es la forma de coordinar los derechos del titular del dato, con la autonomía de la Iglesia Católica en la regulación de sus archivos, y con el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en sus dos vertientes, a las que con anterioridad nos hemos referido.

»La cancelación entendida como eliminación o supresión física de los datos, a mayor abundamiento, podría lesionar no sólo alguno de los derechos fundamentales en juego, de los artículos 16.1 y 18.4 de la Constitución, sino además afectar a los derechos de otras personas, cuyos datos figuren también en la misma Partida de Bautismo, que podrían no estar conformes con dicho borrado o desaparición física de datos personales».

2. *Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas*

- *Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Núm de recurso 201/2006), de 4 de octubre de 2007 (JUR 2007/316006)*
- *Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Núm de recurso 352/2005), de 11 de octubre de 2007 (RJCA 2008/125)*

Mediante los correspondientes recursos se impugnan las resoluciones del Ministerio de Justicia que desestimaron las solicitudes presentadas por determinadas iglesias para su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. En el primer caso la recurrente es el «Centro Espirita benéfico uniao do vegetal-nucleo inmaculada concepción». En el segundo, la «Iglesia de scientology de España».

De las resoluciones judiciales anteriores relativas a estas entidades no se sigue la declaración de cosa juzgada; no hay identidad de sujeto para que concurra esta figura.

El fondo del asunto se resuelve con arreglo a la nueva doctrina sobre inscripción en el Registro de Entidades Religiosas sentada en la sentencia 46/2001, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional. La articulación de un Registro ordenado a dicha finalidad no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan sólo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2. LOLR y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad públicas, como elementos en que se concreta el orden público protegido por la Ley en una sociedad democrática, al que se refiere el art. 16.1 CE.

3. *Libertad religiosa*

— *Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Núm de recurso 286/2006), de 27 de junio de 2007 (JUR 2007/198969)*

El objeto del recurso se limita a concretar la cuantía de la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anulación por Sentencia del Tribunal Constitucional de la resolución administrativa que obligó a un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía a participar en un desfile procesional en la Semana Santa. Procede indemnizar los daños morales en la cantidad de quinientos euros. Se tiene en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional proporciona un grado de satisfacción jurídica si bien no es suficiente, siendo necesario indemnizar el daño alegado consistente en el daño a su prestigio profesional al haberse producido comentarios jocosos de sus compañeros.

V. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

1. *Profesores de religión*

— *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala de lo Social. Sección Primera), de 1 de junio de 2007 (AS 2007/2866)*

Se presenta demanda en materia de conflicto colectivo que afecta a los profesores de religión católica que prestan servicio en centros públicos de ense-

ñanza no universitaria dependientes de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Son impugnadas las Instrucciones sobre contratación del profesorado de religión católica para el curso 2006-2007.

Frente a la demanda de los recurrentes, la Sala justifica la existencia de un estatuto diferenciado de los profesores de religión en los claustros de los centros públicos. No tienen carácter discriminatorio ciertas diferencias entre el régimen de estos profesores con los de otras disciplinas (como la prohibición de tener descuentos lectivos por otras dedicaciones y el derecho a desempeñar cargos unipersonales). Por otra parte, de la disposiciones adicionales segunda y tercera de la LOE no se sigue que la relación laboral de los profesores de religión haya de ser indefinida.

— *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala de lo Social. Sección Primera), de 29 de marzo de 2007 (AS 2007/2048)*

Asociación de profesores de religión presenta demanda de conflicto colectivo. No tiene la condición de sindicato a efectos legales y, por ende, carece de capacidad para ser parte en el proceso.

— *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Las Palmas (Sala de lo Social. Sección Primera), de 14 de marzo de 2007 (JUR 2007/173141)*

La actora, profesora de religión, reclama su derecho a figurar en alta en la Seguridad Social durante unos períodos en los que ésta no consta. En relación con el ejercicio de acciones que tienen como única finalidad conseguir que se reconozca al accionante un determinado período en situación de alta, existe ya doctrina unificada que no ha considerado tal pretensión como susceptible de tutela en sí misma considerada, porque se estima que no obedece a ningún interés actual sino a un interés de futuro sin ningún efecto práctico inmediateamente defendible. En la decisión de estos supuestos la Sala ha razonado que no existe «interés actual» o utilidad o efecto práctico inmediato en la pretensión si se tiene en cuenta que la regulación de las distintas prestaciones y de las distintas responsabilidades de la Seguridad Social depende de la legislación aplicable a cada una de ellas en el momento en que surgen o se actualizan unas u otras, por lo que la separación de ambas cuestiones condu-

ce a un planteamiento inconsistente y por ello no merecedor de atención separada.

2. Seguridad Social de religiosos

— *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social. Sección Primera), de 14 de marzo de 2007 (JUR 2007/214979)*

La declaración de invalidez permanente supone la disminución o inhabilitación de la capacidad laboral. No se estima que la actividad de la recurrente, monja de clausura, tenga carácter profesional, por más que consista en la llevanza de actividades de limpieza, cocina, y otras que podrían equipararse a las de una buena ama de casa. La actividad domestica, salvo actividades muy concretas, como cualquier actividad autónoma de llevanza de un negocio familiar, salvo que se exprese otra cosa, puede organizarse de manera particular, sin atender a las exigencias de un jefe, y, en el caso de una vida doméstica en comunidad, permite una distribución de tareas, conforme a las peculiaridades de cada miembro de la comunidad.

— *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Sala de lo Social. Sección Primera), de 23 de marzo de 2007 (JUR 2007/202892)*

El Recurso de suplicación confirma la sentencia de instancia, que reconoció el derecho de la demandante, religiosa, a percibir pensión a favor de familiares derivada del fallecimiento del padre. Se cumplen los requisitos exigidos por el art. 176 de la Ley General de la Seguridad Social. No existe obstáculo para afirmar que la recurrida dependía económicamente de su padre; en efecto, su condición de religiosa no la dotaba de medios económicos suficientes para una vida autónoma, ya que ni percibía salario u otras compensaciones económicas, por lo que antes y después de la dispensa de votos existió la indicada dependencia, ligada a los cuidados que la demandante dedicaba al progenitor. La afiliación y alta de la demandante en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos trae causa exclusiva de esa condición de religiosa pero no le produce beneficios económicos, como el derecho a prestaciones de desempleo, que eliminen la situación de necesidad surgida por la muerte del causante.

3. Símbolos religiosos

— *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Tercera), de 20 de septiembre de 2007 (RJCA 2008/109)*

La gestión de los símbolos religiosos en un centro escolar público se pone en relación con el principio de autonomía pedagógica que reconoce la Ley a cada una de las entidades educativas. Ese principio, permite la adaptación a las peculiaridades del entorno y de los alumnos y se plasma en el Proyecto educativo, en el que se fijan objetivos, prioridades educativas y procedimientos de actuación. La aprobación del Proyecto educativo corresponde al Consejo escolar. Siendo diversa la calificación que puede merecer la presencia de símbolos religiosos en el aula, según se considere que afecte o configure, directa o tangencialmente, a la educación que se imparte en ella, o que afecte a su funcionamiento o a aspectos relacionados con su actividad, lo cierto es que son materias de inequívoca competencia del Consejo escolar de cada centro.

4. Derecho a la formación religiosa y moral

— *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Quinta), de 15 de marzo de 2007 (JUR 2007/125672)*

Se impugna el acto administrativo mediante el que se convoca concurso para la adjudicación de un contrato para la instalación de máquinas expendedoras de preservativos en lugares frecuentados por jóvenes. Se alega información errónea acerca de la prevención de enfermedades de transmisión sexual, conculcación del derecho de los padres a la formación moral de los hijos y no aplicación del principio de proporcionalidad. Los motivos no son atendidos. A juicio de la Sala, el mensaje no debe calificarse como inveraz por cuanto «proteger» no equivale a «evitar». La actuación administrativa que se revisa no contiene elementos imperativos y no conculca el derecho fundamental recogido en el art. 27.3 de la Constitución. No se advierte, por último, falta de proporcionalidad, considerando que los argumentos de la parte recurrente son «apriorismos ideológicos» que no se corresponden con el control de legalidad de los actos administrativos sujetos a revisión.

5. Régimen tributario

— *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera), de 10 de septiembre de 2007 (JUR 2008/23990)*

Confirma la exención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras que corresponde a una entidad religiosa dedicada a actividad hospitalaria, en virtud «de los Acuerdos con la Santa Sede, la jurisprudencia y normas que los interpretan y acomodan a la realidad».

La apelación se funda en estimar que se trata de una actividad económica y por ende ajena a la exención. Esta tesis obvia que no se trata de una entidad con ánimo de lucro, sus fines no son estos y sí la asistencia corporal y espiritual a los enfermos y necesitados, y tampoco adopta una forma jurídica mercantil. Además, el tributo analizado en la instancia no se aplica sobre rendimientos derivados del desempeño de actividades económicas, que sí estaría fuera de la exención, sino que se trata de un tributo de naturaleza real, su objeto es el inmueble, la obra que en éste se ejecuta y no los rendimientos obtenidos de su explotación. Funda su resolución sobre doctrina del Tribunal Supremo contenida en sentencias de 16 de julio de 2000 y 10 de marzo de 2001.

— *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Burgos (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda), de 23 de marzo de 2007 (JUR 2008/98559)*

Se recurre la resolución del TEAR que deniega la solicitud de exención del IVA correspondiente a las obras de renovación del pabellón del Seminario diocesano para instalar oficinas del Obispado.

No existe discusión sobre la normativa aplicable: Acuerdo del Estado español con la Santa Sede sobre asuntos económicos, Orden Ministerial de 29 de febrero de 1988, además de la Ley y Reglamento del IVA. Toda la cuestión gira en torno a entender si las obras pueden considerarse de rehabilitación o de simple conservación y acondicionamiento. Rehabilitación es concepto jurídico y no meramente técnico.

6. Objeción de conciencia

6.1. Objeción de conciencia a la asignatura «Educación para la ciudadanía»

— *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda), de 28 de noviembre de 2007 (RJCA 2007/925)*

Alegan los recurrentes que las resoluciones impugnadas, según las cuales «la asignatura es obligatoria y debe ser cursada por todos los alumnos», violan el derecho a la libertad ideológica y religiosa, al rechazar la objeción de conciencia implícitamente formulada por los solicitantes al amparo del artículo 16.1 de la Constitución en defensa del derecho reconocido en el artículo 27.3 del mismo texto. Entiende la Sala, contrariamente, que el derecho constitucional a la objeción de conciencia establecido en el artículo 30 de la Constitución carece de mayor ámbito que el específicamente establecido en aquel precepto, relativo al derecho a la no realización del servicio militar obligatorio, y fuera de dicha previsión no pueden eficazmente alegarse las propias creencias o convicciones para imponer la exención al cumplimiento de las obligaciones, deberes, funciones o cargas impuestas por la Constitución o por la Ley con carácter general.

6.2. Objeción de conciencia farmacéutica

— *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera), de 8 de enero de 2007 (JUR 2008/66688)*

Se impugna la Orden de la Consejería de Salud por la que se regulan las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios en las oficinas de farmacia por entender que vulnera el derecho fundamental de la vida, así como la libertad ideológica y de conciencia. La Sala, en la línea de lo que ya estableció el Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de abril de 2005, reconoce el derecho a la objeción de conciencia, como una excepción personal derivada de un juicio de carácter ético o moral, que no legitima para la impugnación de una norma de carácter general, ya que el objetor no puede hacer prevalecer o imponer a otros sus condiciones religiosas o morales para justificar la nulidad de una norma general, pero dicha objeción puede ser enarbolada cuando, en virtud de la no aplicación de la norma, pueden derivarse perjuicios o sanciones por su incumplimiento.

6.3. *Objeción de conciencia a tratamientos médicos*

— *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Valladolid (Sala de lo Social. Sección Primera), de 16 de mayo de 2007 (AS 2007/2468)*

Se solicita el reintegro de gastos ocasionados por la atención médica recibida en un centro privado como consecuencia de la negativa a recibir tratamiento médico en la Sanidad pública por razones religiosas. Se desestima el recurso. No fue la negativa a un tratamiento médico lo que condujo al paciente a la sanidad privada, sino la falta de garantía de que en ningún caso se realizaría la transfusión de sangre, que, de suyo, la intervención prevista no contemplaba. Por consiguiente, no puede estimarse que haya sido una negativa del centro a prestar la asistencia sanitaria a la que estaba obligado la causa de los gastos en los que el recurrente incurrió, por lo que el reintegro de los mismos no procede.

6.4. *Objeción de conciencia fiscal*

— *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera), de 2 de abril de 2007 (JUR 2007/212902)*

Solicita el recurrente se le reconozcan unas devoluciones que él considera retenciones por su objeción fiscal invocando los artículos 16 y 30 de la Constitución. No cabe ampararse en la libertad ideológica, declara la Sala, para pretender, con base en este derecho, ni que se reconozca una excepción al cumplimiento del deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (artículo 31.1 CE), ni la adopción de formas alternativas de este deber, como parece haber sostenido el recurrente ante la Administración Tributaria.

Estas últimas, es obvio, entrañarían el riesgo de una relativización de los mandatos jurídicos, como se ha dicho en la Sentencia del Tribunal Constitucional 160/1987 (FJ 3º), atribuyendo a cada contribuyente la facultad de disponer de una porción de su deuda tributaria por razón de su ideología. Facultad individual que no es compatible con el Estado social y democrático de Derecho que configura la Constitución española, en el que la interacción entre Estado y sociedad (Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1984) se traduce, entre otros, en dos aspectos relevantes en esta materia: en primer lugar, en la atribución a las Cortes Generales, que representan al pueblo español, de la competencia para el examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos Ge-

nerales del Estado (artículo 134.1 CE). Y en segundo término, en el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos eligiendo a sus representantes a través de elecciones periódicas, en las que podrán censurar o dar su aprobación, mediante su voto, a la actuación llevada a cabo en las Cortes Generales por los partidos políticos en relación con la concreta determinación en los Presupuestos Generales del Estado de las previsiones de ingreso y las autorizaciones de gastos para cada ejercicio económico.

VI. AUDIENCIAS PROVINCIALES

1. *Libertad religiosa*

— *Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Civil), de 19 de abril de 2007 (JUR 2007/211772)*

La sentencia de instancia hace imposición de costas a la parte que se opone a la acción de divorcio. Se declara en apelación que la actuación del recurrente no ha sido temeraria. La oposición a la disolución de su matrimonio la fundamentó en sus creencias religiosas y a este respecto debe decirse que el legislador de la última reforma en materia de separación y divorcio operada a través de Ley15/2005 de 8 de julio ya contiene una previsión en su disposición transitoria única para los casos de transformación de la acción ejercitada de separación en divorcio, en el que el Juez debe resolver. Resolución que no se comprendería si no es precisamente por la oposición que un cónyuge puede realizar a la estimación de la acción de divorcio que al no ser causal sólo podrá versar sobre creencias religiosas. De la misma forma, ese mismo legislador mantiene la acción de separación —artículo 81 del Código Civil— junto a la de divorcio, precisamente por ser coherente con la Constitución española —artículo 39— y por respeto a las profesiones religiosas de sus ciudadanos. No existe motivo alguno para tildar de malicioso su proceder sino, al contrario, consecuente con la ortodoxia de la religión que dice profesar. Se estima el recurso.

2. *Ejecución de sentencias canónicas*

— *Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Civil), de 18 de septiembre de 2007 (JUR 2007/330050)*

El recurso de apelación contra el Auto en el que se declara el ajuste al Derecho del Estado de la sentencia canónica de nulidad se funda sobre la in-

congruencia entre las dos resoluciones canónicas que conocieron del caso y sobre la innecesaria invocación en la resolución de segunda instancia de la anomalía psíquica de la ahora recurrente, imputación que afecta a su dignidad.

No se aprecia que el contenido de la resolución canónica definitiva difiera de la primera ni que su tenor afecte negativamente a la dignidad de la persona. La única problemática que en sede civil ha tenerse en cuenta es si los hechos probados, los argumentos jurídicos y el fallo de las sentencias canónicas se ajusta al Derecho estatal y, en particular, a los principios proclamados en la Constitución. En el presente caso, se contiene una interpretación que tiene perfecto encaje en la causa de nulidad que contempla el número 4 del artículo 73 del Código civil.

— *Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Civil), de 20 de marzo de 2007 (JUR 2007/125603)*

Se recurre en apelación la negativa al reconocimiento de la eficacia civil de una resolución canónica de separación, materia que, en el régimen concordatario subsiguiente a la Constitución de 1978, pasa a ser competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales del Estado. El Juzgador de instancia hace una aplicación errónea de la normativa, pues procede tener en cuenta la vigente en el momento de dictarse la sentencia de separación canónica cuya eficacia e inscripción ahora se postula, la cual fue declarada conforme y ejecutoria el 31 de octubre de 1979. En efecto, la disposición transitoria 2ª del Acuerdo sobre asuntos jurídicos con la Santa Sede proclama que las causas pendientes ante los tribunales eclesiásticos seguirían tramitándose ante ellos y las sentencias tendrían efectos civiles.

Recuerda la Sala la doctrina según la cual los únicos requisitos a tener en cuenta para la homologación de las resoluciones canónicas son, en cuanto a la forma, la constatación de la autenticidad de la resolución y, por lo que al fondo se refiere, la adecuación y averiguación de que la misma se halle ajustada al Derecho del Estado, sin que ello implique más revisión que la de comprobar que la sentencia canónica no esté en contradicción con los conceptos jurídicos del Derecho español, lo que no acontece en el caso examinado (Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de noviembre de 1993 y del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1994 y 5 de marzo de 2001). Corolario de lo anterior es la declaración de validez, con eficacia civil, de la sentencia canónica de separación matrimonial dictada por el Tribunal eclesiástico de la Archidiócesis de Barcelona, en fecha 31 de octubre de 1979.

3. *Demanda criminal contra ministros de culto*

— *Sentencia núm. 389/2007 del Juzgado de lo Penal, núm. 5 de Granada, de 7 de diciembre (ARP 2007/696)*

Condena del Arzobispo diocesano por un delito de coacciones y una falta de injurias. El conflicto suscitado entre la referida autoridad eclesiástica y un canónico había dado lugar a una serie de recursos administrativos en sede canónica, pendientes de resolución. En esa situación, se presentó la querrela con el resultado indicado.

VII. DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO

— *Resolución de la Dirección general de Registros y del Notariado, de 25 de septiembre de 2007 (RJ 2007/6170)*

Revoca la nota de calificación relativa a la no inscribibilidad de una escritura de donación de un templo católico otorgada por el Administrador diocesano que se somete a reversión parcial en caso de que acaezcan determinadas circunstancias, como es la destrucción del edificio y enajenabilidad de la finca.

No es óbice la falta de certificado de inscripción del templo católico en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. La necesidad de inscripción previa en el Registro de Entidades Religiosas de las Iglesias no se refiere a los templos físicos ni demás bienes inmuebles de las entidades religiosas, sino a las entidades religiosas en sí mismas, como personas morales o jurídicas. Tampoco puede cuestionarse la legitimidad de la escritura de donación porque sea el Administrador diocesano quien ejercite la licencia otorgada en su día por el Obispo. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas tienen plena autonomía y pueden establecer sus propias normas de organización y régimen interno (artículo 6 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa). De manera que será el Código de Derecho Canónico el aplicable para determinar la capacidad de la diócesis para la enajenación de sus bienes (cfr. artículo 9.11 del Código Civil), habiéndose cumplido todos los requisitos exigidos (licencias, autorizaciones, justa causa, tasación) por el citado Código para la enajenación de los bienes de la diócesis (cánones 1290 a 1298). Por último, no hay inconveniente, en virtud del carácter generalmente dispositivo de las normas del Código Civil en materia de Derecho patrimonial, en que se estipule la reversión parcial de una donación.

VIII. TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

— *Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (Vocalía 5), de 26 de septiembre de 2007 (JUR 2007/351906)*

La exención del IVA aplicada a determinados entidades de la Iglesia católica no se extiende a entidades religiosas evangélicas. En materia de exenciones fiscales rige el principio de legalidad, estando expresamente prohibida la interpretación analógica extendiendo la exención más allá de sus estrictos términos (artículo 23.3 de la LGT de 1963 y artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). Por otra parte, no corresponde al Tribunal Económico-Administrativo Central enjuiciar la constitucionalidad de las normas, puesto que en nuestro régimen jurídico-político dicha labor está reservada al Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo previsto en el Título IX de la Constitución y en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.